

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 110014003028 2020 00307 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación que de manera directa interpuso el apoderado de la demandada en este proceso declarativo instaurado por Patricia Franco abril y Vilmo Moreno Mejía contra Hermencia Peralta de Correa, contra la decisión que en audiencia de agosto 19 de 2021, emitió el juzgado Veintiocho civil municipal de esta ciudad, revocando el decreto de testimonios solicitado por dicho extremo procesal porque dicha solicitud no cumple las exigencias del artículo 212 del código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente indica que cumplió los requisitos formales para pedir los testimonios de Edgar Pedraza e Iván Correa Martín y así se los aceptó el juzgado al admitirle la contestación de la demanda y como se lo permite el artículo 292 del código General del Proceso (sic).

III. CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez Veintiocho civil municipal de esta ciudad se confirmará por las razones que se expone a continuación:

A manera de introito cabe precisar que el testimonio fue instaurado en nuestro ordenamiento jurídico como un deber legal y un medio de prueba consistente en la declaración que hace un tercero sobre hechos que interesan al proceso. Para su práctica, el código General del Proceso estableció una serie de requisitos que debe contener la petición de la prueba, los que, de no cumplirse,

conlleven a su negación, pues la solicitud no debe entenderse como una simple formalidad, sino que cumple fines específicos dentro del trámite procesal, como son: lograr la identificación y localización del testigo; determinar el objeto de la prueba su pertinencia, conducencia y utilidad de la misma y garantizar el derecho de contradicción de la contraparte.

Por ello, el artículo 212 *ibidem* prevé, «Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**» (Negrilla fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se concluye que el decreto de la prueba testimonial está sujeto al cumplimiento de los requisitos que el legislador exige en la normativa en comento, siendo éstos el nombre del testigo; su domicilio, residencia y por último, la enunciación sucinta de los hechos que vienen a ser objeto de probar, siendo ésta última de vital importancia, ya que permite enterar a la contraparte respecto del asunto al cual va dirigido el testimonio.

Descendiendo al caso en estudio, revisada la solicitud de la prueba testimonial elevada por el apoderado inconforme, evidentemente se aprecia que la negativa tuvo como sustento, no el que sea impertinente, inconducente o superflua, sino porque no cumplía la exigencia establecida en el artículo 212 en comento, pues en el acápite de pruebas del escrito de contestación, si bien el apoderado refirió nombre, identificación y sitio de ubicación de los testigos, no se indicó de manera puntual el objeto de la prueba, que se itera, es de vital importancia para que el juez determine el hecho que se pretende probar y la utilidad de la misma, lo que de contera, sirve para delimitar la práctica de la prueba.

Además, que para sustentar su inconformidad el inconforme hace alusión al artículo 292 del código General del Proceso, que para el caso específico no aplica.

Por lo anterior resulta pacifico concluir que la decisión adoptada en la diligencia celebrada en agosto 19 de 2019, respecto de la negación a los testimonios solicitados por la parte demandada debe ser confirmada y se condenará en costas a su proponente.

Colofón de lo expuesto, se

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el juez Veintiocho civil municipal de esta ciudad en la audiencia del 19 de agosto de 2021 que negó la prueba testimonial solicitada por el apoderado de Hermencia Peralta de Correa al no cumplir las exigencias del artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 *ejusdem*, se condena en costas al apelante, para lo

cua,l en la liquidación, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia, \$1'200.000 Mcte.

TERCERO: Oportunamente, remítanse las diligencias al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3376752295fbd5bba9d3abbec1113b4b246ace7407b8c3c180ce2cf538e3e9**

Documento generado en 10/09/2021 04:50:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00225 00**

Conforme la documental anexa al infolio, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **ASTRID NERELCY OLAYA CARDENAS** como apoderada del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, se dispone:

Entiéndase por notificado a **LUIS ALBERTO LEON MORENO** por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a través de su apoderada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del estatuto General del Proceso, quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones previas y de mérito.

De tales excepciones por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto a numeral 1 del artículo 101 y 370 ejusdem.

SEGUNDO: Se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, **junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6588852cf6484dd29b7ae94099d83ee36dbe2ea24b326a6d051d0eb76c0cf76f**

Documento generado en 10/09/2021 04:48:40 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00105 00**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada **MARGARITA RIVERA DE LONDOÑO** se notificó por aviso del auto que la convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posición 22 de la presente encuadernación, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Se insta al parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto a inciso 1 del auto inmediatamente anterior.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977dfdc9350412b181d242d1ac1c33139aa7b7539abd186c293d1b2d831e855**

Documento generado en 10/09/2021 04:49:43 PM

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00309 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió esta demanda, se rechazará, al tener en cuenta que no se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, la que es necesaria para el tipo de proceso que se pretende incoar y tampoco se solicitan medidas cautelares en contra de la parte pasiva, en cumplimiento a lo dispuesto a parágrafo 1 del artículo 590 de nuestra normativa procesal civil, por lo que el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del ejusdem, dispone:

RECHAZAR la anterior demanda **DECLARATIVA** incoada por **JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑON** contra **RODRIGO JIMÉNEZ**

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito

YARA.

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088e8f069b413ca8cc558ebfe5f1fb51de184eb5fef3572d4d428a5cb35db57b**

Documento generado en 10/09/2021 04:49:10 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00328 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtense poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se determine claramente la clase y naturaleza de proceso a seguir, **se indiquen la(s) persona(s) contra quien(es) dirige la demanda**, conforme se reporta en folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis e incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020*)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Ajústese el poder y demanda en sentido de integrar en debida forma a todos los titulares de derechos reales principales y contra las partes de los respectivos procesos que se adelantan al interior de los juzgados 2 y 3 civiles del circuito especializados en restitución de tierras de El Carmen de Bolívar. (*Numeral 1º art. 399 C.G del P*).

Lo anterior, pues una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis, se resalta que en su momento, a su vez el INCORA e INCODER adjudicaron parcialmente en unidad agrícola familiar el predio pretendido en expropiación a distintas personas a parte de la agencia nacional de Tierras, tal como se resalta en anotaciones 002 a 009, 012 y 013.

Por otra parte, téngase en cuenta que los juzgados integrados al interior del proceso especial planteado no tienen interés alguno en el predio objeto de expropiación, por lo que se deberán integrar a los interesados que elevaron la respectiva solicitud ante tales despachos.

CUARTO: Alléguese de manera completa la resolución 988² de agosto 16 de 2019 proferida por la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas; lo anterior al considerar que faltan las paginas 7, 27 y firmas. - (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ 1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

² "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5047343496ba0f335c54c51327d2b48946ce83aa3a39af6283ce7e92b0aeeebc**
Documento generado en 10/09/2021 05:05:54 PM